

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1282**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe indicar en el poder de manera específica las causales por las que se faculta al apoderado para presentar el proceso de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico.

2. Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

3. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

5. Deberá informar los correos electrónicos de los testigos y de la parte demandante.

6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con la anotación del matrimonio respectivo.

7. En los fundamentos de derecho se invoca la causal 2 del Art. 154 del C.C, por lo que deberá indicarse de manera específica los hechos que sustentan dicha causal.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

REF. VERBAL DIVORCIO
DTE: FREDDY RIASCOS VIVEROS
DDO: RUBY CUERO GARCÍA
RAD. 76001-31-10-005-2021-00264-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO MORALES RIOS, identificado con C.C. No. 5.307.571 y T.P. No. 89.542 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909210a4be443b3bba749d033be1df6078c2230f6c088808e6f00675e2b8b2a8

Documento generado en 21/06/2021 04:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**